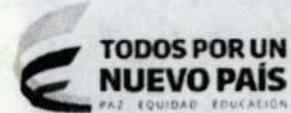




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500121761



20185500121761

Bogotá, 09/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRECO SAS EN LIQUIDACION
CALLE 75 NO 43 - 73 OFICINA 3
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3292 de 31/01/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

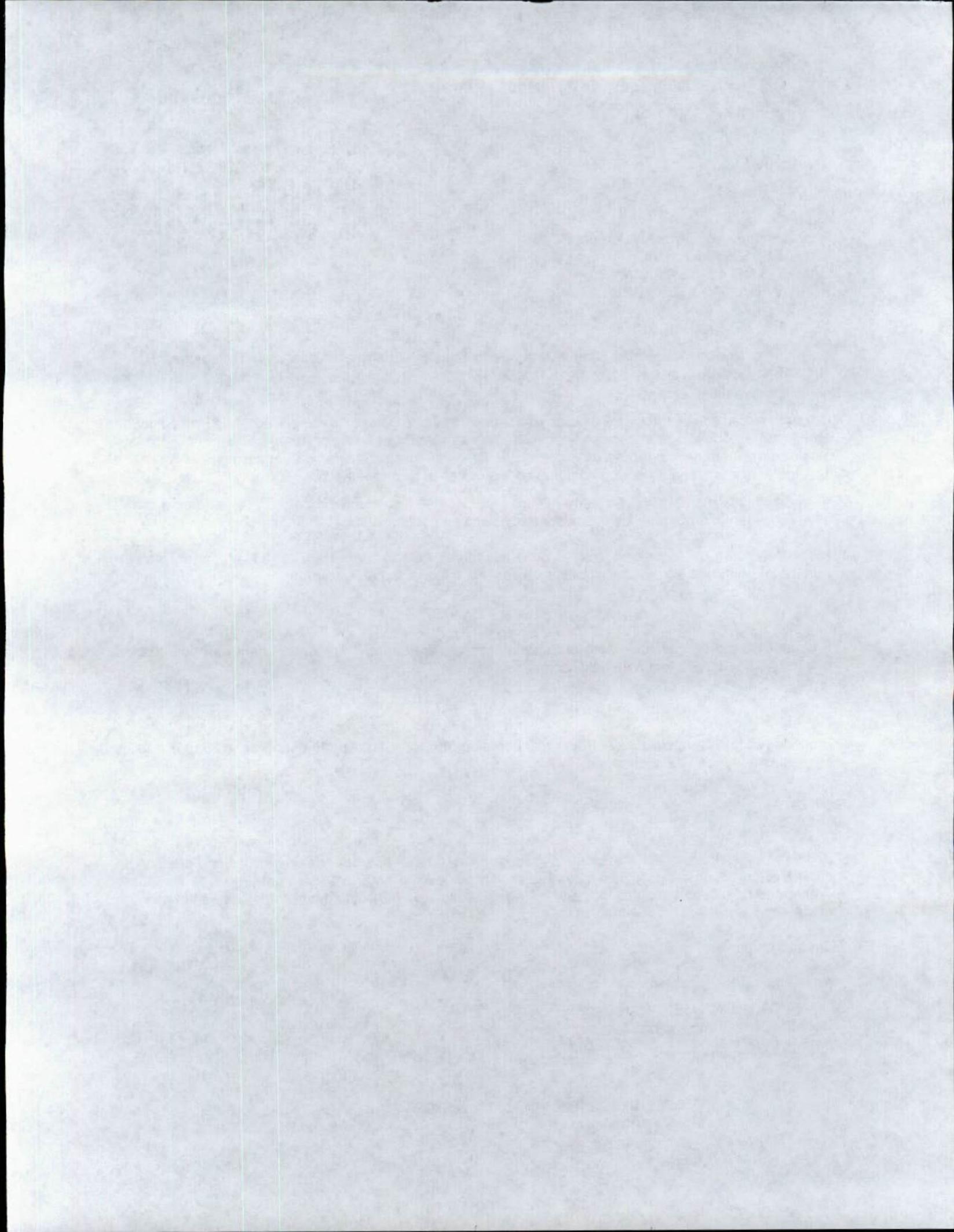
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3292 DE 31 ENE 2018
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 74324 del 19 de diciembre de 2016** en contra de **TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017 mediante Publicación No. 309 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **62270 del 27 de Noviembre de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **03/01/2018** mediante Publicación de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.**, NO presentó alegatos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) HOY "EN LIQUIDACION", IDENTIFICADO CON NIT. 900.150.171-9., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) HOY "EN LIQUIDACION", IDENTIFICADO CON NIT. 900.150.171-9., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla del Sistema Vigía donde se puede evidenciar tanto el módulo Vigilancia como el de la prestación del servicio.
3. Acto Administrativo No. 74324 del 19/12/2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 62270 del 27 de Noviembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema donde se puede verificar que la empresa NO ha llevado a cabo el reporte tanto de la información financiera subjetiva como el reporte de la información financiera objetiva, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del Auto No. 62270 del 27 de Noviembre de 2017.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que **TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9**, tenía la obligación de reportar tanto la información financiera subjetiva como la información financiera objetiva de la vigencia de los años 2012 y 2013, obligaciones emanadas desde el momento en que se habilitó para prestar los servicios de transporte de carga esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución No. 503 del 14 de Agosto de 2008; dentro de los términos señalados en las mencionadas Resoluciones NO lo realizó.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **14 de septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **12 de octubre de 2013**; y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **16 de junio de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **13 de agosto de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "71", evidenciándose de esta manera que NO se ha presentado ninguna información financiera correspondiente a las vigencias de los años 2012 y 2013 en los términos establecidos en las respectivas resoluciones, como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla:

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

LYP EXPRESS S.A.S. / NIT: 900150171

Entrega de información

Usted tiene 7 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
26/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	12/07/2016	Consultar traza	Principal	
27/06/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/06/2015	Consultar traza	Principal	
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/06/2015	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	
04/09/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	14/09/2013	Consultar traza	Principal	
04/09/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	14/09/2013	Consultar traza	Secundaria	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

L Y P EXPRESS S.A.S. / NIT: 900150171

Entrega de información



Usted tiene 3 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	
02/10/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	
16/07/2012		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	

Es de anotar que de acuerdo a la normatividad vigente, en especial el Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 1016 del mismo año, el cual modifica la estructura del Ministerio de Transporte creó la Superintendencia de Puertos y Transporte y delegó las funciones de inspección, vigilancia y control que constitucionalmente le corresponde al Presidente de la República, definiendo el objeto de la delegación y los sujetos sometidos a ella, confiriendo de esta manera la facultad la Supertransporte para "evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte (...) Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...). Sin embargo, esta disposición no consagra en lo absoluto normas procedimentales ni dispone de términos de ningún tipo, pues son las normas que desarrollan las diferentes materias las que definen los mismos, es así como en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, esta entidad aplica las normas señaladas para ello.

Si bien es cierto la ley 222 de 1995 le da competencia originaria a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a todas las formas de asociación desde el momento mismo de su constitución, dicha competencia es residual en virtud de que solo puede ser ejercida sobre las sociedades NO sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. Para el presente caso, de acuerdo a los fallos de definición de competencias quien ejerce dichas funciones respecto de las sociedades que prestan servicio público de transporte y/o apoyo al tránsito **es la Superintendencia de Puertos y Transporte**. Así pues, surgido un conflicto de competencias entre las diferentes superintendencias llamadas a ejercer las funciones contenidas en la mencionada Ley es la Superintendencia de Sociedades quien se declara incompetente para conocer del asunto y lo remite a la Supertransporte, y es el Consejo de Estado quien lo dirime a través de la sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 donde expresamente manifiesta:

"(...) Ciertamente al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la Sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o a la de Valores como enseguida se observa (...)

"(...) Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

Por lo anterior, esta investigación no se adelanta por infracción a las normas del transporte, sino en virtud de las obligaciones consagradas en la Ley 222 de 1995¹ (carácter subjetivo – carácter objetivo) que como ya se anotó le corresponde a esta entidad adelantar las acciones a las que haya lugar. Es así, como se da aplicación a la ley especial, pues esta trae no solo la competencia, obligaciones y sanciones sino también el término para ejercer la acción que de su incumplimiento se derive.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

¹ Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo primero imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No. 74324 del 19 de diciembre de 2016.**

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado NIT. 900.150.171-9**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos primero y segundo imputados en la **Resolución No. 74324 del 19 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)** y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9, del CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74324 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9, por el CARGO PRIMERO la cual consiste en multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74324 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUATO: SANCIONAR a TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74324 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803376E contra la empresa TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) hoy "EN LIQUIDACION", identificado con NIT. 900.150.171-9.

8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) HOY "EN LIQUIDACION", IDENTIFICADO CON NIT. 900.150.171-9, en BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CL 75 No 43 - 73 OF 3,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

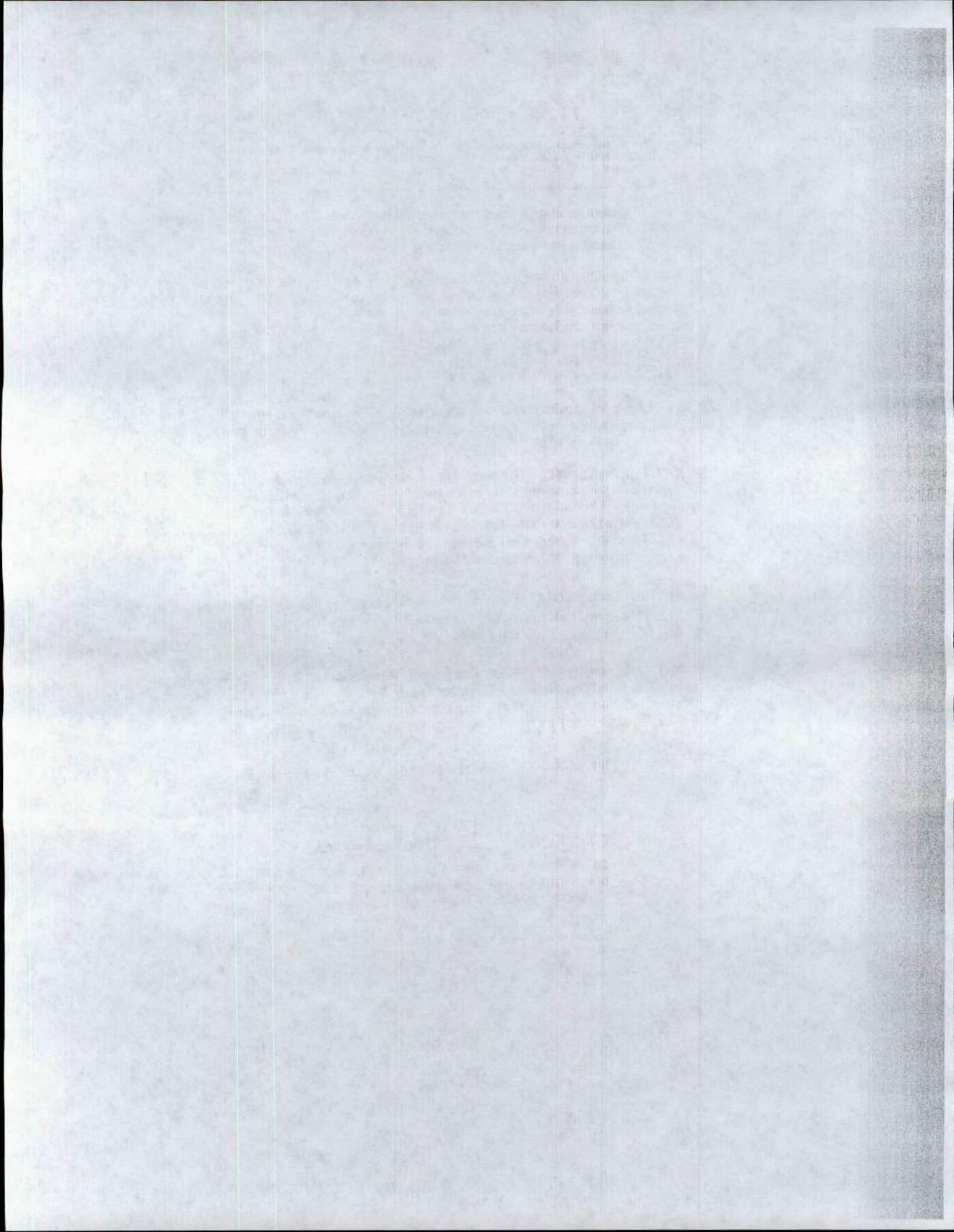
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

3 2 9 2 3 1 ENE 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 02 de Mayo de 2007 correspondiente a Bogota de la sociedad: L & P EXPRESS LTDA. SIGLA L & P EXPRESS LTDA. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 06 de Agosto de 2008 bajo el No. 141,851 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada L & P EXPRESS LTDA. SIGLA L & P EXPRESS LTDA.-----

C E R T I F I C A

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 01 de Abril de 2017.

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 2 del 06 de Sep/bre de 2007 correspondiente a Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 06 de Agosto de 2008 bajo el No. 141,851 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
se transformo en anonima bajo la denominación de L & P EXPRESS S.A.
SIGLA L & P EXPRESS S.A.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 15 de Mayo de 2008 correspondiente a Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 06 de Agosto de 2008 bajo el No. 141,856 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 15 de Nov/bre de 2011 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 27 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 176,563 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de L & P EXPRESS S.A.S.-----
cambio su domicilio a la ciudad de Soledad-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 12 del 15 de Nov/bre de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 18 de Enero de 2013 bajo el No. 250,913 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su razón social a TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.)--



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2	2007/09/06	Bogota	141,851	2008/08/06
5	2011/11/15	Asamblea de Accionistas en Ba	176,563	2011/12/27
6-12	2012/11/15	Asamblea de Accionistas en Ba	250,913	2013/01/18

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRECÓ S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) "EN LIQUIDACION".-----
SIGLA: .
DOMICILIO PRINCIPAL: Soledad.
NIT No: 900.150.171-9.

C E R T I F I C A

Matricula No. 463,693, registrado(a) desde el 06 de Agosto de 2008.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 08 de Nov/bre de 2012.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4512 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 9,652,235,409=.
NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CL 75 No 43 - 73 OF 3 en Soledad.
Email Comercial: herman.leon@cupotrans.com
Telefono: 3684232.
Direccion Para Notif. Judicial:
CL 75 No 43 - 73 OF 3 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: herman.leon@cupotran.com
Telefono: 3684232.

C E R T I F I C A



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal realizar cualquier tipo de acto lícito, y además llevar a cabo las siguientes actividades: Prestación de Servicios de administración de la cadena de suministro, de servicios Logísticos, de servicios de distribución y de servicios de administración de flota automotor y equipos especializados en transporte de carga terrestre, marítimo, fluvial, aéreo y multimodal. Explotación comercial, a nombre y por cuenta propia o en nombre y por cuenta de terceros, de la industria del transporte de carga terrestre, marítimo, fluvial, aéreo y multimodal. Explotación de la industria del servicio público de transporte de todo tipo de carga, a nivel nacional e internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semimasivo y paquetero de carga y a través del empleo de todos los medios y en sus varias modalidades para movilizar carga convencional, refrigerada, extrapesada, extradimensionada, hidrocarburos y derivados del petróleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial. Explotación de la industria de transporte automotor de pasajeros, correo recomendado y remesas. Prestación de asesorías en actividades relacionadas con la cadena de suministro, la logística, la distribuir y el transporte de carga, al igual que la promoción, estudio, consultaría, diseño y gerenciamiento de proyectos de transporte en general. Compra, venta y comercialización de seguros de toda índole para vehículos automotores. Realizar importaciones o exportaciones en el ámbito comercial de toda clase de órdenes muebles. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos o contratos necesarios para el desarrollo del mismo y que estén directamente relacionados con el objeto de la sociedad tales como: 1. Solicitar y obtener habilitación como transportadora, celebración de todo tipo de contratos que impliquen el agenciamiento, comisión u operaciones directas del transporte terrestre de mercancías. 2. Explotación de la industria del servicio público de Transporte de todo tipo de carga, a nivel nacional e internacional bajo las modalidades de transporte masivo, semi-masivo y paquetero de carga y a través del empleo de todos los medios y en sus varias modalidades, para movilizar carga convencional, refrigerada, extra pesada, extra dimensionada, hidrocarburos y derivados del petróleo en general, ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial. Transporte de todo tipo de hidrocarburos y derivados del petróleo y todo lo referente a el sector de hidrocarburos, en lo concerniente a logística, alquiler de equipos y maquinaria para perforación, alquiler de taladros y demás equipos y maquinaria requeridos por la industria de hidrocarburos. 3. Comercializar la preparación y desarrollo de procesos de logística empresarial y operativa para las personas naturales y jurídicas que lo requieran. 4. Manejo de inventarios, toma de pedidos, almacenamiento, empaque y embalaje, Cross docking, transporte y distribución de toda clase de bienes, mercancías y valores. 5. Desarrollar actividades comerciales de preparación de pedidos y servicios de empaque y embalaje. 6. Prestar el servicio de mensajería especializada y demás servicios postales autorizados por la ley. 7. Adquirir toda clase de vehículos, bien sea de contado o a crédito, alquilarlos o rentarlos, contratar empréstitos con el fin de adquirir vehículos constituir garantías bien sea reales o personales para garantizar los prestamos que se le concedan para la adquisición, reparación, mantenimiento, etc, de los vehículos de su propiedad y en general



RUEES

Unión Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

celebrar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines sociales que persigue. 8. Adquirir, conservar gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, explotarlos, arrendarlo, enajenarlos, edificar sobre ellos, gravarlos, limitar el dominio sobre ellos y darlos en garantía de sus propias obligaciones o las de sus vinculados. 9. Celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero mutuo, con garantías o sin ellas. 10. Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y ejecutar toda clase de actos jurídicos con títulos valores y demás documentos que no tengan la calidad de títulos valores. 11. Formar consorcios y/o uniones temporales y cualquier otro medio asociativo, con el fin de participar en toda clase de procesos licitatorios en entidades privadas y públicas. 12. Formar, conexos o complementarios a los de la sociedad e integrarse con empresas nuevas o ya existentes bien sean nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades de la misma índole o semejante fusionarse con ellas o absorberlas. 13. Garantizar real y/o personalmente los préstamos concedidos o que se les concedan a sus compañías vinculadas, a cualquier entidad de crédito nacional o extranjera destinadas a financiar el establecimiento de instalaciones, la ampliación o mejora de las mismas o las existentes o la consecución de capital de trabajo y realizar todo tipo de operaciones bancarias. 14. Invertir capital en toda clase de actos y contratos que tengan relación directa con el objeto social. La Sociedad no podrá constituirse en garantía de obligaciones ajenas, ni caucionar con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, salvo el caso de que se trate de sociedades vinculadas a ella. 15. Celebrar toda clase de actos o contratos civiles, comerciales, administrativos, financieros, con entidades privadas o del estado, tales como adquirir, comprar, gravar, enajenar, recibir o constituir en depósito o en custodia, dar o recibir en préstamo y ejecutar todo tipo de actos jurídicos permitidos sobre bienes muebles, inmuebles e intangibles. 16. Adquirir y/u obtener concesiones, administrarlas, enajenarlas y convenir la explotación de las mismas. 17. Prestación del servicio de administración y alquiler de grúas, contenedores, montacargas y equipo en general a nivel nacional e internacional. 18. Prestar servicios de transporte de cargas bajo la modalidad de tránsito aduanero, cabotaje y continuación del viaje nacional e internacional. 19. Registrar marcas y patentes de invención, modelos o diseños industriales, licencias, convenios de asistencia o colaboración nacionales y extranjeras. 20. Realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de logística, almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional e internacional. 21. Afiliar y vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional o internacional. 22. Chatarrización y/o desintegración física de todo tipo de vehículo. 23. Obtener la certificación de cancelación de matrícula de los vehículos chatarrizados. 24. Obtener la certificación de cancelación del registro nacional de carga de los vehículos chatarrizados. 25. Solicitar la expedición del certificado de cumplimiento ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE de los vehículos desintegrados. 26. Responder a las necesidades de las instituciones prestadoras de salud (IPS), Empresas que quieran prestar un mejor servicio de índole prontitud y calidad en el servicio requerido, brindando una solución inmediata para el transporte, mensajería y manipulación de muestras de laboratorio, trayendo oportunamente los productos hemoderivados, resultados, medicamento, pedidos,



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

suministro y correspondencia que se necesiten, y el transporte del personal especializado para la toma y recolección de estas. 27. Servicio de Importación y Exportación por este servicio se entiende la modalidad Importación y Exportación bajo el régimen internacional de envíos urgentes por avión en los términos de la Resolución 3780 de 1994 expedida por la DIAN y demás normas que la complementen, adición o reformen. 28. Importación, exportación, producción, distribución y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos y equipos. 29. Compra, venta y comercialización de gasolina, combustibles, lubricantes, insumos, llantas, repuestos, establecer talleres de reparación de vehículos. 30. Prestará el servicio de transporte en sus términos descritos en el acuerdo de Cartagena y demás normas que rigen el acuerdo subregional en el mundo, el servicio de transporte internacional se prestará en los términos contemplados en el pacto de Varsovia y los demás tratados sobre la materia, suscritos por Colombia. El Transporte Multimodal, será la actividad que desarrollará la compañía como la mejor forma de prestar el servicio de transporte de carga y de paquetería. 31. Otros servicios a fines o complementarios. Todos los servicios que tengan que ver con la actividad del transporte, atención a usuarios, consultorías, intermediación aduanera sin que sea agente, intermediación y operación de seguros sin que sea corredor, agente o asegurador. Almacenar sin que se constituya en almacén general de depósito. 32. Obtener licencias y permisos, participar en licitaciones públicas o privadas de manera independiente o asociada bajo consorcio, tanto en moneda nacional como en moneda Extranjera. 33. La sociedad desarrollará las actividades necesarias para el transporte por medio de contratos públicos o privados, conforme con lo establecido en las normas comerciales la ley 80 y ley 150 de 1993 y sus normas complementarias, especialmente lo relacionado con los contratos de concesión; así mismo podrá adelantar los diseños, operaciones administración y mantenimiento de sistemas de transporte masivo a nivel nacional e internacional, conforme a las normas pertinentes en cada país y realizarlas en cualquier tipo de equipos inventados o por inventar. 34. La importación, compra, venta, exportación de equipos, vehículos de transporte, maquinaria, repuestos insumos, chasis, partes, piezas, y montaje de talleres de mantenimiento. 35. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas a complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****4,000,000,000	*****4,000,000	*****1,000
Suscrito		
\$*****2,000,000,000	*****2,000,000	*****1,000
Pagado		
\$*****2,000,000,000	*****2,000,000	*****1,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas, un representante legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no,



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

quien tendrá un suplente designado para un término de un (1) año por la junta directiva. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza o la cuantía de los actos que celebre hasta 50 salarios mínimos legales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal no podrá celebrar o ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin la aprobación de la Asamblea de Accionistas. En caso de que el Representante Legal sea una persona externa de la empresa que no sea miembro de la asamblea de accionistas no podrá endeudar ni comprometer, ningún acto sin la autorización expresa de la Asamblea de Accionistas. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 12 del 15 de Nov/bre de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Enero de 2013 bajo el No. 250,936 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Leon Rey Alberto	CC.*****2155179

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 del 15 de Nov/bre de 2011 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: L & P EXPRESS S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 27 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 176,565 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Quijano Delgado Wilmer Fernando	CC.*****13,054,754

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Dirección de Impuestos Distritales de Bogotá mediante Providencia Administrativa del 04 de Junio de 2012 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14 de Junio de 2012 bajo el No. 21,568 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

establecimiento denominado:

L & P EXPRESS S.A.-----

Dirección:

CL 75 No 43 - 73 OF 3 en Barranquilla

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

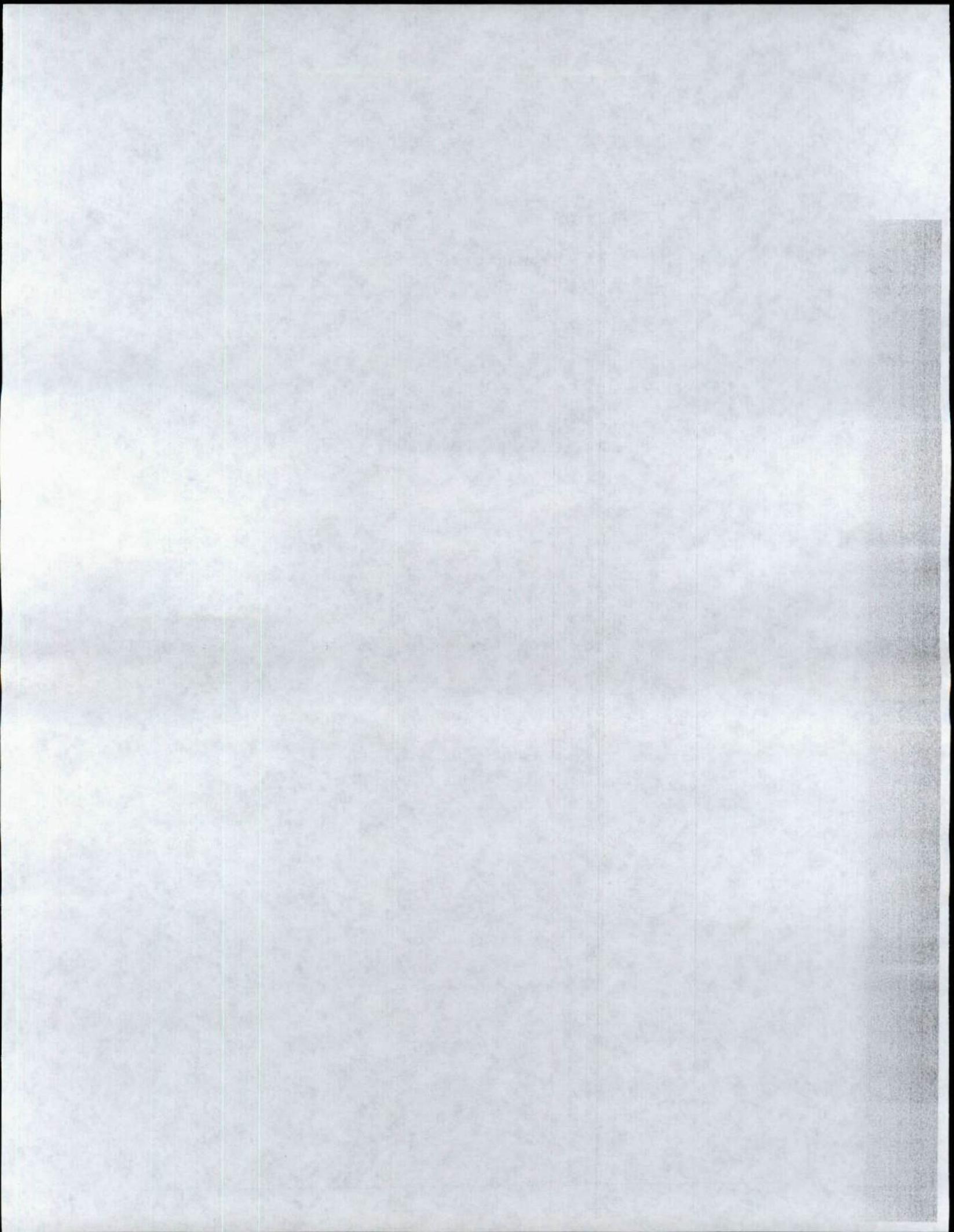
LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:

TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.) "EN LIQUIDACION".-----

HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:

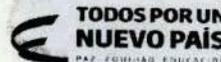
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500095891



Bogotá, 01/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRECO SAS EN LIQUIDACION
CALLE 75 NO 43 - 73 OFICINA 3
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3292 de 31/01/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

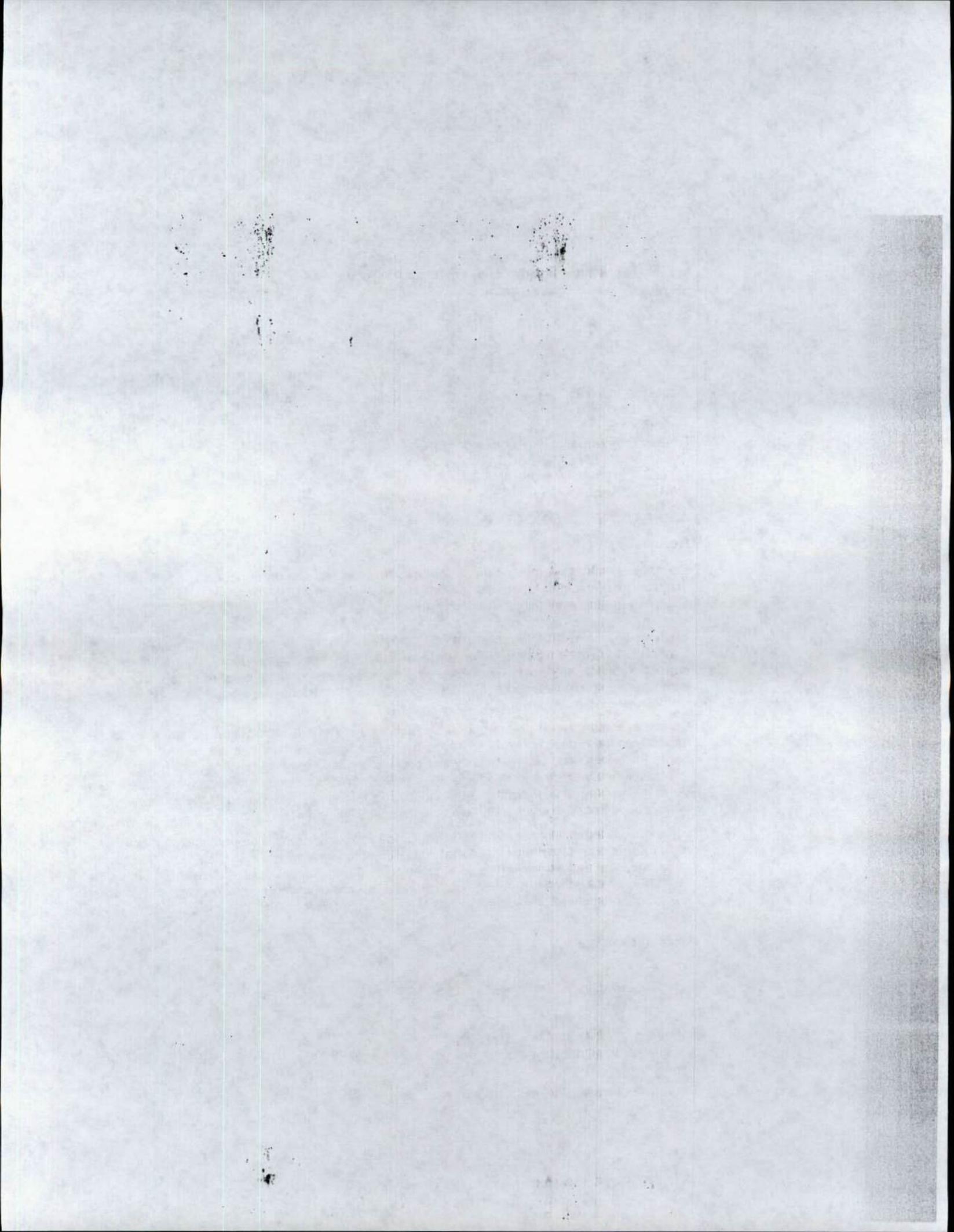
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\31-01-2018\CONTROL_2\CITAT 3272.odt



472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuente Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fecha 1: 16/2/18	<input type="checkbox"/> Fecha 2: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor: CARLOS PEREZ	Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C.: 72 287 884	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones: <i>[Signature]</i>	Observaciones:	Observaciones: SSS	